

78

Doctor:
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

RADICADO	:	25817408900120200000346200
REFERENCIA	:	Demanda de Restitución de bien inmueble arrendado
DEMANDANTES	:	María Sotera Alfaro Jiménez
DEMANDADOS	:	María Victoria Vasallo y Juan Carlos Vasallo
ASUNTO	:	Recurso de Reposición Art. 318 C.G.P

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO / DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS PROCESALES / DESCONOCIMIENTO JURISPRUDENCIAL

Hernán Giovanni Mahecha Gutiérrez, ciudadano en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, plenamente identificado con la **C.C No. 80.040.206** expedida en la ciudad de Bogotá D.C y portador de la **T.P No 340.168** expedida por el **Honorable Consejo Superior de la Judicatura**, actuando como apoderado judicial de la parte **María Victoria Vasallo** mayor de edad, ciudadana, con domicilio y residencia en este municipio y plenamente identificada con **C.C No. 20.948.757** expedida en Sopó (**Cundinamarca**) y **Juan Carlos Vasallo Bermúdez**, ciudadano en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en este municipio y plenamente identificado con **C.C No 79.208.747** expedida en el municipio de Soacha (Cundinamarca) demanda dentro del proceso de referencia **20200000346200**, proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovida por **María Sotera Alfaro Jiménez**. plenamente identificada con la **C.C No 28.520.515** expedida en la ciudad de Ibagué.

29

De manera respetuosa Interpongo **Recurso de Reposición en virtud del Art. 318° de la Ley 1564/2012**, en contra del **auto admisorio de la demanda** de fecha **12/Abril/2021**, notificado el día **28/Julio/2021** bajo los siguientes fundamentos:

CONSIDERACIONES:

En el presente libelo introductorio argumento los siguientes títulos: **(1)** Procedencia del Recurso de Reposición del Auto Admisorio **(2)** Improcedencia del Auto por falta de requisitos formales **(3)** De la violación al Debido Proceso en el Sistema Procesal Civil Colombiano **(4)** Falta de requisitos formales del poder **(5)** Conclusiones del Sub Examine.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION DEL AUTO ADMISORIO

admite señalado en el anterior artículo.”

El Artículo 318° del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos

80

pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

El legislador establecido que el recurso de Reposición procede contra los autos de los Jueces solo exceptuando los Autos que resuelven un recurso de Apelación, una Suplica o Queja; por ende, su Señoría procede el Recurso de Reposición en contra del Auto Admisorio de la Demanda

II. IMPROCEDENCIA DEL AUTO POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

El Artículo 8° del Decreto 806/2020, consagra lo siguiente:

NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

JUSTIFICACION: La demanda promovida por el Abogado Carlos Armando Villanueva Burgos quien representa a la

demandante en los acápite de su demanda presento los siguientes:

- ANEXOS
- NOTIFICACIONES
- HECHOS
- PETICIONES
- DERECHO DE RETENCION
- FUNDAMENTOS DE DERECHO
- PRUEBAS = DOCUMENTALES:
- TESTIMONIALES
- INTERROGATORIO
- PETICIÓN
- ANEXOS
- CUANTIA Y COMPETENCIA
- PROCEDIMIENTO
- NOTIFICACIONES

Podrá observar su Señoría, que la demanda carece de Juramento explicando claramente como obtuvo el canal digital de mi poderdante y por ende del suscrito, lo cual es un defecto sustancial de la demanda y la omisión al cumplimiento de las disposiciones del legislador violando la garantía procesal de mi poderdante demandada.

<Inciso ~~CONDICIONALMENTE~~ ~~exequible~~> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

JUSTIFICACION: En primera medida su señoría de ninguna manera el togado envía los reportes de notificación posteriores a los dos días de radicación de la demanda y bajo los preceptos de la Sentencia C-420/2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional, que declara condicionalmente Exequible el Artículo 8° del Decreto 806/2020, donde los juristas y en general los demandantes estamos en la obligación de utilizar la notificación de correo electrónico por medio de empresas de mensajería certificadas, quienes tienen los medios tecnológicos de acreditar que han llegado en debida forma los mensajes de datos a los correos electrónicos y si los mismos fueron vistos, todo esto con el fin de garantizar el debido proceso y las garantías procesales que tienen los demandados de tener pleno conocimiento de las acciones judiciales que se ventilan en su contra y por ende los demandantes tienen derecho de conocer claramente que ha sido notificado en extremo pasivo y evitar su dilación o evasión.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

JUSTIFICACION: También su Señoría se informa que en togado representante del extremo activo no aportó las siguientes pruebas:

- Recibo de consignación del Banco Agrario de Colombia, por canon de arrendamiento por parte de los demandados de fecha 03 de noviembre de 2020.
- Copia escritura Número 2062 de fecha 26 de agosto 2008 de la Notaria Segunda de Zipaquirá, quince (15) folios.
- Carta con escrito, de fecha 05 de agosto 2020, emitida y suscrita por MARIA VICTORIA VASALLO BERMUDEZ dirigido a MARIA SOTERA ALFARO JIMENEZ, en donde tratan de justificar la no consignación del canon de arrendamiento dentro del término de los cinco días iniciales de cada mes por motivos del COVID-19 y las restricciones del gobierno nacional. Un (1) folio.
- Guía de entrega de “Servientrega”, de documento unitario, de fecha 05 de agosto de 2020, No 9119127946.
- Guía de entrega de “Servientrega”, de documento unitario, de fecha 03 de noviembre de 2020, No 9123641088.
- Constancia de No acuerdo virtual No. 00019. De 2020 - Noticia Criminal de Gregorik Steven Vargas Soto en contra de Leonardo Fabio Vasallo y Martha Clemencia Vasallo.
- Valoración e incapacidad médica de Gregorik Steven Vargas Soto expedida por Hospital Divino Niño de Sopó.

Nuevamente su señoría la parte demandante incumple la carga procesal que exige el Artículo 8° del Decreto 806/2020 omitiendo su deber objetivo de aportar las pruebas que anuncio en el respectivo acápite

III. DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA PROCESAL CIVIL COLOMBIANO

El artículo 29° Superior, consagra lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El artículo 14° del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso. Mediante Sentencia C- 420/2020, la Honorable Corte Constitucional Preciso:

Además, se advierte que: (i)el demandante tiene un término mayor para la elaboración de la demanda, diseño de su estrategia de litigio y recopilación de pruebas, solo limitado por el término de caducidad de la acción; por tanto, aquel, en todos los casos, es superior al término concedido por el ordenamiento al demandando para los mismos propósitos; (ii)el litigio realmente se traba con la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que sin importar las acciones que el demandado pueda adelantar de manera previa, la decisión de iniciar el proceso sigue a cargo de la autoridad judicial como rector del proceso, garante

35

de la seguridad jurídica y de la publicidad de las actuaciones; *(iii)* los elementos esenciales del proceso están garantizados, habida cuenta de que las oportunidades procesales para exponer ante el juez las pretensiones, las excepciones, las pruebas y ejercer el derecho de contradicción de todas ellas siguen intactas bajo el diseño procesal que introduce la medida objeto de estudio; y *(iv)* la medida examinada contribuye a la celeridad procesal, por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación.

Finalmente, acreditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8º) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada. Ello es así, en la medida en que, de un lado, permite constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y, del otro, garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación.

En tanto su Señoría, la Corte Constitucional ordena que se debe realizar la respectiva notificación electrónica como mensaje de datos por medio de una empresa de correo certificado, para acreditar que en debida forma fue o no notificado el demandado y de lo cual arroja un número de guía y un comprobante de entrega, por ende su señoría, en el caso concreto, no se acredita que se halla realizado la respectiva carga procesal de notificación electrónica por un correo certificado; por ende, se vulnera el debido proceso de mi poderdante como demandada dentro del proceso de referencia.

IV. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL PODER

Su Señoría, el poder que aporta la parte demandante no aporta los requisitos formales que corresponden bajo los preceptos del Artículo 5° del Decreto 806/2020 que consagra lo siguiente:

PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En primera medida su señoría no invoco los preceptos normativos del Decreto 806/2020, se realizó presentación personal cuando no hay necesidad del mismo y por ende no es un documento netamente digital; siendo violatorio en el debido proceso

CONCLUSIONES DEL SUB EXAMINE:

1. Procede el recurso de Reposición en contra del Auto Admisorio de Fecha 12/Abril/2021, notificado el día 28/Julio/202, bajo los preceptos del Artículo 318° del Código General del Proceso.

2. No se cumplen los requisitos establecidos en el Decreto 806/2020

3. El togado no realizo el juramento que establece el Artículo 8° del Decreto 806/2020 determinando la procedencia o conocimiento del canal digital de notificaciones del suscrito y mi poderdante, por ende, en flagrante la vulneración al debido proceso

4. Con el advenimiento de la sentencia C-420/2020, la Corte Constitucional estableció la obligación de realizar la notificación electrónica por medio de empresas de mensajería debidamente certificadas por el ministerio de Telecomunicaciones para acreditar Dos (2) días después del envío de mensaje de datos que positivamente llego al destinatario y si el mismo observo el correo electrónico y en este proceso se carece de dicho comprobante.

5. Además su Señoría, la demandante por intermedio de su apoderado judicial no apporto ninguna prueba con la notificación de fecha 15/Abril/2021, siendo carga procesal del demandante.

6. El Decreto 806/2020 estableció el proceso digital en COVID 19, dicho Decreto presidencial se encuentra vigente en el cual se debe velar por el cumplimiento del debido proceso según el Artículo 29° superior, Artículo 14° del Código General del Proceso y los argumentos expuestos por la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420/2020, por el cual se declaro condicionalmente exequible el Decreto 806/2020.

7. Y por último su Señoría se resalta que el poder no cumple los requisitos formales establecidos en el Artículo 5° del Decreto 806/2020, ya que su redacción no corresponde a los parámetros establecidos en el Artículo 5° Ibidem, teniendo

una presentación personal del documento, cuando el legislador excluyo dicha disposición.

PETICIONES:

Bajo los fundamentos facticos, y en derecho expuestos en la parte emotiva, de manera respetuosa solicito lo siguiente:

PRIMERO: Revocar el auto admisorio de fecha 12/Abril/2020, debidamente notificado el día 28/julio/2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos dicho auto admisorio, dejando en archivo definitivo el proceso bajo radicado **20200000346200**.

TERCERO: Condenar en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante.

Atentamente:

HERNAN GIOVANNY MAHECHA GUTIERREZ
C.C No 40.728.562 DE BOGOTA D.C
T.P No 340.168 DEL C.S.J

EL PRESENTE DOCUMENTO SIN FIRMA SE PRESUME AUTENTICO
SEGÚN DECRETO 806/2020